QUILLA-21-245141

Barranquilla, 8 de octubre de 2021

Señor
ANGEL MARIA SABALZA CASTILLO
Carrera 18 # 21-85 Barrio las Nieves
Correo electrónico: elefante2006@hotmail.com
Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 036 del 06 de octubre del 2021

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 036 del 06 de octubre del 2021, que desató el recurso de apelación dentro del proceso policivo con radicado No. 131-2021, instaurado por el señor ANGEL MARIA SABALZA CASTILLO contra ISABEL MARIA MORRIS LABARCES.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 036 del 06 de octubre del 2021, la cual consta de tres (03) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA
Técnico Operativo
Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Tres (03) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 036 DEL 06 DE OCTUBRE DEL 2021 HOJA No 1

RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE PROCESO POLICIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN FISCAL.

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso policivo por presunta perturbación a la posesión instaurado por el señor **ANGEL MARIA SABALZA CASTILLO**, contra la señora **ISABEL MARIA MORRIS LABARCES,** radicado bajo el número 132 – 2.021 de la Inspección Séptima de Policía Urbana de Barranquilla.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de alzada, en los términos del número 4 del artículo 223 y artículo 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

CONSIDERANDO:

Que la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia recibió mediante Oficio de septiembre 17 de 2.021, con código de registro QUILLA -21-226787 de la Inspección Séptima de Policía Urbana, la encuadernación del proceso policivo con radicación N° 131 – 2.021, instaurado por el señor **ANGEL MARIA SABALZA CASTILLO,** contra la señora **ISABEL MARIA MORRIS LABARCES,** el día 25 de noviembre de 2.020, referida al inmueble de la carrera 18 No. 21 – 85, del Barrio Las Nieves de esta urbe, por presunto comportamiento contrario a la convivencia, en afectación a la posesión de bien inmueble.

Antecedentes:

I.1. <u>Querella</u>.

Manifiesta el señor **ANGEL MARIA SABALZA CASTILLO**, que su solicitud está enderezada para ventilar una diligencia de apreciación de medidas y linderos, como perturbación a la servidumbre respecto del inmueble de la carrera 18 No. 21 – 85, de esta ciudad. Que las diferencias en las medidas tienen origen a principios del año 2017 respecto de las cuales, existen actas de conciliación en equidad de febrero de 2017 y 2020, que incluso, se ha realizado audiencia con perito en el año 2020. Las audiencias – agrega – no surtieron efectos por lo que el en la actualidad se generan agresiones verbales y ofensas entre este y su vecina **ISABEL MARIA MORRIS**. Afirma que, hasta la fecha no se ha designado perito para una solución de fondo del problema. De la tensión existente por el conflicto, señala una eventual responsabilidad de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, por la tragedia que pueda darse. Adjuntó al escrito inicial, copia de acta de conciliación en equidad de 7 de febrero de 2017.

La inspección Séptima de Policía, avocó el conocimiento de la querella el 18 de junio de 2021, dejando en Secretara la misma, por el pico de la Pandemia por la COVID – 19.

I.2. Audiencia Pública y fallo de primera instancia.

El 5 de agosto de 2021, se programó la audiencia pública para el día 08 de septiembre de la misma anualidad a las 9:00 am. La audiencia pública se realizó en la fecha señalada. A la misma asistieron las partes, haciéndose representar la querellada por apoderado especial, abogado **RICARDO ANIBAL CAMACHO GONZALEZ**. El señor **ANGEL MARIA SABALZA**, se ratificó sobre los hechos de la querella, precisando que los mismos, datan de 1917, que los Jueces de Paz profirieron dos sentencias que han sido incumplidas por la señora **ISABEL MARIA MORRIS**, por las cuales se le reconocen las diferencias en las cotas del terreno, mediante el correspondiente peritazgo. Por su parte la querellada, desea que sea la Justicia ordinaria la que dirima el conflicto. La petición es avalada por el abogado **CAMACHO GONZÁLEZ**, quien ha manifestado no estar acorde con la actuación de los Jueces de Paz, al desatar en su instancia, un recurso de apelación que no es de su competencia. La audiencia es suspendida por considerar que es requerida la presencia del Ministerio Público, para garantizar los derechos del querellante.

La audiencia pública se recondujo como estuvo señalado en la anterior, el día 13 de septiembre de 2021. Para la decisión de primera instancia, el Inspector se apoyó en los artículos 223, 77, 80 y artículo 9 de la Ley 497 de 1999. Resolvió, no continuar el trámite de la querella, en consideración al conocimiento que del conflicto tuvo la Jurisdicción de Paz, a la cual se sometieron las partes. Y haber operado el fenómeno de la caducidad, en atención a lo previsto en al Parágrafo único del artículo 80 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Finalmente, ofreció los recursos atinentes.

I.3. Recursos.

Proferida la decisión, en el uso de la palabra el querellante, discrepó de la decisión manifestando que la decisión debió ser tomada por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y en virtud de ello, interpone los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación. Por la parte querellada, no se censura la decisión. El *A quo*, mantiene su postura por la existencia del fallo de la Justicia de Paz y darse el presupuesto del parágrafo único del artículo 80, amén de que no se vulnerado el rito del proceso verbal abreviado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Resulta ostensible para la encuesta de policía que, quienes fungieron en esta, como extremos procesales, acudieron a la Jurisdicción de Paz en procura de resolver su conflicto, aparece incluso, el disenso de la querellada respecto de la decisión del Juez de Paz, estando en curso el Proceso Verbal Abreviado. Valga decir que, no existe elemento alguno que reste mérito a la validez de lo actuado por la Justicia de Paz referido al problema de las medidas y límites de los inmuebles de querellante y querellada. No se ha acreditado la revocación o invalidez de las Sentencias emanadas por los Jueces de Paz respecto del conflicto dado entre nuestros actores. Valga entonces traer a colación los artículos 8 y 9 de la Ley 497 de 1999. "***ARTÍCULO 8 °.*** *Objeto. La Jurisdicción de Paz busca lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento.*

ARTÍCULO 9°. *Competencia. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales*

mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales." [Subrayas ajenas al texto original].

Otra circunstancia procesal que hace imprόspera la acción de policía lo es esa especie de desistimiento tácito que es la caducidad de la acción en materia policiva, la cual, debió ser declarada al trabarse la Litis, con la intervención de las partes en la primera parte de la audiencia. El querellante, en esta, reiteró el vacío temporal de la acción que hoy alcanza cuatro años, cuando lo previsto en el parágrafo único del artículo 80 del CNSCC, es la no activación de la misma, dentro de los cuatro meses transcurridos, luego del acaecimiento de los hechos.

Anótese además que, deviene impertinente al Inspector de Policía abordar conflictos distintos de los enunciados en el artículo 77 del Estatuto de Policía, referido a los bienes inmuebles, en obediencia a las medidas correctivas a aplicar, señaladas en el artículo 206 de la misma Obra.

No sobra indicar que lo pedido por el querellante para determinar las medidas y señalamiento de las mismas referidas a los inmuebles, pueden ser invocado por el poseedor de conformidad con lo preceptuad en el artículo 400 del Código General del Proceso. *"Artículo 400. Partes. Pueden demandar el **deslinde y amojonamiento** el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda **deslindar**, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión."* Acción que caducará a los diez años, atendidas las voces del artículo 401 de la misma Obra. Abónese a lo esbozado que, el competente para tales efectos lo es el Juez Civil Municipal o del Circuito.

Los argumentos expuestos dan sustento para confirmar la decisión de primera instancia proferida por el Inspector Séptimo de Policía Urbana.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión de trece (13) de septiembre de dos mil veintiunos, (2.021), proferida por la Inspección Séptima (7ª) de Policía Urbana de Barranquilla, atendidas las consideraciones precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno. Ejecutoriada, remítase a la Oficina de origen para su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. a los seis (06) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.

Proyectó: *José Ma. Palma Illueca, Asesor.*